

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	05001 31 03 011 2023-00173 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al estudio de la demanda de la referencia, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme a los lineamientos dispuestos en los artículos 82, 90 Y 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la misma para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora subsane las siguientes exigencias:

1. En atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, toda vez que, si el demandante procura hacer efectiva la garantía real prevista en el artículo 468 del C.G.P., sobre los inmuebles con matrícula N°001-1210521 y 001-1210505 de la ORIP – Zona sur de Medellín, de los que actualmente figura como propietaria Davivienda S.A.; la obligación objeto de ejecución es la contenida en la escritura N° 2494 del 14 de noviembre de 2015 a través de la cual se constituyó el gravamen de aquellos bienes en favor de la entidad demandante en la suma de \$197.683.850, sin que el cobro en el presente trámite pueda extenderse a los cinco (5) pagarés incluidos en los hechos y acápite de pretensiones (N° 5110108022, 5110108021, 5110108020, 5110091043 y pagaré por \$39.147.152), por cuanto quien figura como deudor en los mencionados títulos es el señor Carlos Mario Vélez.

Por tanto, si la entidad demandada pretende ejecutar los pagarés en mención, no puede incluir dichas pretensiones en el asunto de la referencia, por cuanto la efectividad de la garantía real que corresponde al trámite formulado, tiene un procedimiento especial regulado en el artículo 468 C.G.P. y la demanda se dirige en contra del actual propietario de los bienes gravados que, en este caso corresponde al Banco Davivienda; por lo que no puede ejecutar de manera conjunta obligaciones que no hayan sido suscritas por dicha entidad y, si desea cobrar aquellos pagarés, tal aspecto es del resorte de una demanda ejecutiva que deberá incoarse contra el deudor de los mismos. Por tanto, en el presente caso, el mandamiento debe solicitarse sólo respecto de la obligación garantizada con la escritura de hipoteca referida, por el valor que hace parte de la misma y, en tal sentido debe adecuarse el acápite de pretensiones.

2. En los términos del artículo 654 del Código de Comercio, el título ejecutivo materia de demanda (Escritura de hipoteca), deberá contener el endoso en favor

del abogado Juan David Figueroa, de tal manera que lo faculte para incoar la demanda ejecutiva hipotecaria o, en su defecto allegarse el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante con el cumplimiento de los presupuestos del artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

La parte actora deberá **reproducir nuevamente la demanda** con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar, de acuerdo a las circunstancias descritas en precedencia.

7.

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Se deja constancia, en el sentido en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-1120, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que la aplicación de la firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.